

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**SOCIEDADES ANÓNIMAS. LEGITIMACIÓN
PARA ASISTIR A LA JUNTA. ACTA NOTARIAL**

**Núm.
98/2002**

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

La entidad mercantil Simancas, S.A. convocó Junta General para el día 2 de junio de 2002, pretendiendo el Presidente del Consejo de Administración que asistiera un notario, e incluso informadores de televisión, los que así resultó pese a la oposición de los restantes accionistas que representaban la mayoría del capital.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Existe algún requisito legal que pueda condicionar el derecho de asistencia a Junta General a los propios accionistas?
- 2.^a ¿Es correcta la actuación del Presidente en cuanto a la asistencia de los informadores de televisión?
- 3.^a ¿Y, en relación a la asistencia del notario?
- 4.^a ¿En caso de que los accionistas solicitaran la asistencia del notario a la Junta qué requisitos se exigen? Y, sobre todo, ¿es necesaria la solicitud mediante requerimiento notarial?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

La respuesta ha de ser, sin duda alguna, afirmativa.

Los Estatutos pueden condicionar el derecho de asistencia a la Junta General a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de las acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que se haya celebrado la Junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los Estatutos.

En este sentido, se exige a los titulares de acciones nominativas que para que puedan ejercitar este derecho no sólo figuren inscritas en el Libro de la Sociedad las acciones de que sean titulares, sino también su depósito previo.

Por lo que respecta a las acciones al portador, la redacción del artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) en lo relativo a la legitimación anticipada del socio no resulta categórica a la hora de ofrecer una solución a la cuestión que se debate. Una valoración de su contenido y su primer inciso concluye estableciendo que el depósito de las acciones al portador -o el certificado sustitutorio- se efectuará en «la forma prevista por los Estatutos» añadiendo que si los Estatutos no contienen previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social. Por tanto, la conveniencia de certeza en la regulación de las relaciones entre la sociedad y los socios, lleva a concluir que la libertad de estipulación al respecto deberá desenvolverse al configurar los propios Estatutos, precisando en ellos la concreta forma y lugar del depósito de las acciones al portador; y que en defecto de previsión estatutaria al respecto, los accionistas siempre podrán efectuarlo en el domicilio social, sin que quepa una remisión estatutaria de tales extremos a lo que en cada ocasión determine el órgano de administración al efectuar la convocatoria.

2.ª Cuestión.

La respuesta ha de ser negativa.

Es cierto que los Estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Y continúa el propio artículo 104.3 de la LSA que el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Ello quiere decir que el propio Presidente tiene autoridad para juzgar la conveniencia o no de la asistencia a Junta de los informadores de televisión.

Sin embargo, la Junta puede revocar esta autorización.

Por tanto, la legitimación otorgada por el Presidente no es válida si se demuestra su falta de legalidad y acierto. En el presente caso el Presidente de la Junta General consideró legitimado para asistir a la Junta a los medios de información de televisión, pero debe obtener la mayoría de los votos de la Junta, donde reside la soberanía de la sociedad y requerir su permiso. Permiso que la Junta no otorgó.

3.ª Cuestión.

La respuesta ha de ser afirmativa.

En cuanto a la asistencia de notario ello antes de la reforma legal no convertía en ilegal la reunión de los accionistas siempre que la propia Junta accediera a su presencia, pues sabido es que aunque el artículo 104 de la LSA concede la legitimación para asistir a la Junta a los accionistas, del citado precepto legal no puede desprenderse que exista la prohibición legal de que asistan a la Junta personal que no reúnen la condición de socio, sino que la norma en cuestión se limita a regular la legitimación ordinaria como derecho.

En nuestra actual redacción, es indudable que los administradores pueden requerir la presencia del notario para que levante acta de la Junta, e incluso están obligados a hacerlo siempre que al menos el 1 por 100 del capital social lo solicite, corriendo a cargo de la sociedad los honorarios del mismo, novedad introducida por la Ley de 25 de julio de 1990 y en concordancia con el artículo 114 de la LSA. Esta acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

4.^a Cuestión.

Efectivamente, además de solicitar la presencia del notario, al menos el 1 por 100 del capital social, la Ley requiere que se realice con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta.

Esta solicitud a los administradores debe realizarse mediante «requerimiento notarial». De no ser así, se impediría el acceso al Registro de los acuerdos adoptados por la Junta si no constan en el acta levantada por el notario por faltar el requerimiento notarial dirigido a los administradores, pudiendo provocar el cierre registral.

Mediante el requerimiento notarial dirigido a los administradores solicitando el levantamiento del acta notarial de la Junta, y puesto que el notario debe verificar que los requirientes representan el 1 por 100 del capital social e, igualmente, que no ha transcurrido el plazo legalmente establecido para efectuar dicha solicitud, se consigue la máxima certeza jurídica de los actos y documentos que acceden al Registro bajo anotación preventiva.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Resoluciones de la DGRN de 18 de junio de 1980 y 26 de abril y 26 de agosto de 1993.**
- **RD 1784/1996 (RRM), art. 126.3.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 104 y 114.**